

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210033600

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JUSTO GÓMEZ PÉREZ y MIRYAM LÓPEZ GALINDEZ.

Opositor: Sin opositor reconocido.

Predio: denominado “**DISCOTECA FURATENA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-78868, cédula catastral No. 18150000100000000509000000000, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 117,0 metros cuadrados, y el 50% del predio denominado “**BAR EL SAIGÓN**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-78889, cédula catastral No. 18150000100000000509000000000, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 253,8 metros cuadrados ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chaira, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de NOVENTA Y NUEVE metros con 20 centímetros cuadrados (0 ha + 0099,2) m2.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **9 de mayo de 2022¹** el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Luis Aníbal Gómez Pérez**, y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía – CORPOAMAZONÍA** y al **Ministerio de Ambiente**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 11 de mayo de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, en memorial del 12 de julio de 2022³.

A través de memorial del 16 de mayo de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 8 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 18 del Portal de Tierras

derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

- 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.
- 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
- 4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 24 de mayo de 2022⁵ el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informa frente a su vinculación que el predio “No se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959. El predio se traslapa totalmente con áreas sustraídas mediante el Acuerdo No. 65 de 1985 del INDERENA, para la adjudicación de baldíos, aprobado por la Resolución No. 274 de 1985 de MINAGRICULTURA.” Sin embargo, si “se traslapa totalmente con áreas de humedal de tipo temporal.”

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, en memorial del 15 de junio de 2022⁶, refiere que el predio objeto de restitución no presenta traslape con rondas hídricas ni con faja paralela.

Asimismo, a través de oficio del 29 de junio de 2022⁷, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	NO
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	SI
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
ruta colectiva (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	NO
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI

⁵ Consecutivo 29 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P - CENTRO POBLADO	SI

Al respecto, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

De otra arista, en control de legalidad de lo actuado, esta judicatura estima necesario vincular al asunto de marras al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por cuanto figura como comodatario dentro del contrato de comodato suscrito entre el Municipio de Cartagena del Chaira y la Brigada Móvil N° 22 BRIM 22 adscrito al Comando Específico del Caguán, cuyo objeto es: *“En virtud de los requerimientos de defensa nacional se hace entrega en calidad de comodato de un área de terreno de 7 hectáreas aproximadamente ubicada en la inspección de Peñas Coloradas. Con las coordenadas del punto media de la base 00° 49’ 28,5” – 74° 35 12,5”. “SEGUNDA DESTINO El bien inmueble se entrega en comodato para que funcionen la base militar de la brigada móvil N° 22 o el organismo militar que el Ministerio de Defensa Nacional designe para operar en el área”.* Ministerio que a la fecha ejerce presencia permanente en la vereda, limitando el acceso de civiles como lo enuncia la Unidad de Restitución de Tierras, y quien puede verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del asunto de marras.

Frente a la notificación del vinculado, obra en el expediente informe del 9 de agosto de 2022⁸ emitido por el citador del despacho, en el cual deja registro de las actuaciones desplegadas en el asunto encomendado, indicando que una vez establecida comunicación con el señor **LUIS ANIBAL GOMEZ PEREZ** a través del número telefónico aportado por la apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras en memorial del 31 de mayo de 2022⁹, este autoriza la notificación a través del correo electrónico zandarwin9@gmail.com, diligencia que se efectuó el 10 de agosto de 2022¹⁰ como se observa en la misma constancia. Sin embargo, se avizora en el expediente constancia de notificación personal del señor GOMEZ PEREZ del 25 de agosto de 2022¹¹, diligencia dentro de la cual se le dio traslado de la solicitud de restitución de tierras y sus anexos; en estos términos, evidenciando dos eventos de notificación, en forma distinta (electrónica y personal), el despacho en aras de brindar mayor garantía a la parte sobre la cual se practicó la actuación procesal, y teniendo en cuenta que no se observa en el expediente constancia de recepción del mensaje de datos enviado el 10 de agosto del 2022, tendrá por notificado al señor **LUIS ANIBAL GOMEZ PEREZ** desde el 26 de agosto de 2022. Determinado por lo anterior, el vinculado tenía hasta el 15 de septiembre del mismo año para presentar oposición, término que venció en silencio, por lo que, se continuará con el estudio del dossier.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ; ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO y HACIENDA; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **9 de mayo de 2022**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera**

⁸ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

inmediata den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales segundo; octavo, décimo segundo y vigésimo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 11 de mayo de 2022¹² expedido por EMSERPUCAR; memorial del 11 de mayo de 2022¹³ expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Cartagena del Chairá; oficio del 12 de mayo de 2022¹⁴ expedido por el ANLA; memorial del 13 de mayo de 2022¹⁵ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 14 de mayo de 2022¹⁶ emitido por Gascaquetá; memorial del 16 de mayo de 2022¹⁷ expedido por la Coordinadora de Educación Municipal de Cartagena del Chairá; memorial del 16 de mayo de 2022¹⁸ expedido por la UARIV; oficios del 17¹⁹ y 18 de mayo de 2022²⁰ emitidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 20 de mayo de 2022²¹ emitido por Electrocaquetá; memorial del 20 de mayo de 2022²² expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 23 de mayo de 2022²³ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 23 de mayo de 2022²⁴ emitido por el IGAC; oficio del 23 de mayo de 2022²⁵ emitido por FONVIVIENDA; oficio del 25 de mayo de 2022²⁶ emitido por Telefónica; oficio del 25 de mayo de 2022²⁷ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 26 de mayo de 2022²⁸ emitido por la ANT; Informe de seguridad del 18 de mayo de 2022²⁹ emitido por la Policía Nacional; memorial del 23 de mayo de 2022³⁰ expedido por la Coordinadora de Salud Municipal de Cartagena del Chairá; oficios del 31³¹ de mayo del 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; informe del 2 de septiembre de 2022³² emitido por el Ejército Nacional y oficio del 5 de septiembre de 2022³³ expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT, obrante en consecutivo 39 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 12 del Portal de Tierras.
¹³ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.
¹⁴ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.
¹⁵ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.
¹⁶ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.
¹⁷ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.
¹⁸ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.
¹⁹ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.
²⁰ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.
²¹ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.
²² Consecutivo 24 del Portal de Tierras.
²³ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.
²⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.
²⁵ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.
²⁶ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.
²⁷ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.
²⁸ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.
²⁹ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.
³⁰ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.
³¹ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.
³² Consecutivo 47 del Portal de Tierras.
³³ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

TERCERO: REQUERIR al **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ; ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO y HACIENDA; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales segundo; octavo, décimo segundo y vigésimo del auto del 9 de mayo de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

CUARTO: OFICIAR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado **“DISCOTECA FURATENA”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-78868, cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 117,0 metros cuadrados, y el 50% del predio denominado **“BAR EL SAIGÓN”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-78889, cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 253,8 metros cuadrados ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chaira, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de NOVENTA Y NUEVE metros con 20 centímetros cuadrados (0 ha + 0099,2) m2., se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si en el predio denominado **“DISCOTECA FURATENA”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-78868, cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 117,0 metros cuadrados, y el 50% del predio denominado **“BAR EL SAIGÓN”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-78889, cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 253,8 metros cuadrados ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chaira, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de NOVENTA Y NUEVE metros con 20 centímetros cuadrados (0 ha + 0099,2) m2, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

QUINTO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **JUSTO GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.638.011 expedida en Florencia - Caquetá, y **MIRYAM LÓPEZ GALINDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.956.517.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**